

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN
ÁREA DE PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
FOLIO DE LA SOLICITUD: 1150586726000160
EXPEDIENTE: IEPAC2627389.

AUTORIDAD GARANTE A TRAVÉS DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN Mérida, Yucatán a doce de octubre de dos mil veintiséis. -----

Vistos: Los autos dentro del expediente IEPAC2627389, Recurso de Revisión interpuesto con fecha de interposición el quince de septiembre de dos mil veintiséis, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que recae sobre la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 1150586726000160 formado por los originales y copias adjuntas, relativas a la relativos a la declaración de incompetencia contenida en la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos con fundamento en los artículos 8 fracción VII y 9 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, artículo 140 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, artículos 34, 35 fracción II, 144, 148, 153 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 9, 10, 12, 13, 27 fracción VIII, 28 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, vigente y demás relativos y aplicables al caso que nos ocupa en los siguientes términos:

-----**RESULTANDOS**-----

PRIMERO. - En fecha ocho de septiembre de dos mil veintiséis la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual se le asignó el folio 1150586726000160:

"Por medio de lo presente, y con fundamento en los artículos 2° y 6° de/a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 12 y 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito el acceso a la información pública que se señala o continuación:

1 Solicito conocer cuáles son los procedimientos y medidas de seguridad que implementa el Instituto Nacional Electoral para prevenir la falsificación o alteración de la Credencial para Votar.

2. Solicito conocer el procedimiento que sigue el Instituto Nacional Electoral cuando una persona reporta el robo o extravío de su Credencial para Votar, así como los medidas que se implementan para evitar el uso indebido de dicha credencial.

3. Solicito conocer cuáles son los procedimientos que utiliza el Instituto Nacional Electoral para revisar y fiscalizar los ingresos y gastos de los partidos políticos, así como los documentos que deben presentar los partidos para comprobar el origen y destino de sus recursos.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, donde menciona que las lenguas indígenas tienen validez para los asuntos y trámites de carácter público, así como para el acceso a los servicios y a la información pública. Por ello, solicito que la respuesta y la información que legalmente pueda ser proporcionada sean emitidas en LENGUA MAYA, en los términos previstos por la legislación aplicable.

Correspondiente a la solicitud, se formula en ejercicio del derecho de acceso a la información pública reconocido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza que toda persona

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

pueda buscar, recibir y acceder a la información pública que se encuentre en posesión de las autoridades, sin necesidad de un interés jurídico o legítimo ni expresar los motivos por los cuales solicita dicha información.

Asimismo, el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la composición pluricultural de la Nación y establece derechos específicos en favor de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo aquellos relacionados con el reconocimiento y preservación de sus lenguas. Señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico angeleshy073@gmail.com.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada a la presente solicitud y quedo a la espera de la respuesta correspondiente." (SIC)

SEGUNDO. - El diez de septiembre de dos mil veintiséis la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió la resolución de la solicitud de acceso a la información pública con folio 1150586726000160, a través de la cual, emitió resolución de incompetencia e instruyó orientar al solicitante, informándole que el organismo competente para detentar y responder sobre la Credencial para Votar y la fiscalización de los partidos políticos es el Instituto Nacional Electoral (INE), indicándole el enlace electrónico de su Unidad de Transparencia y respecto a la solicitud de traducción a lengua maya, determinó que el derecho a recibir la información traducida corresponde al sujeto obligado competente que genere y posea la información . -----

QUINTA. - Que en fecha quince de septiembre de dos mil veintiséis a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Área de Procedimientos y Medios de Impugnación de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se recibió el Recurso de Revisión relativos a la declaración de incompetencia contenida en la respuesta emitida por el sujeto obligado contenida en la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información con folio 1150586726000160:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Buenas noches, necesito la información solicitada o la que me pueda proporcionar en maya, es para una tarea de la universidad y lo requiero antes del 6 de octubre de este año

Acompañando al Recurso de revisión interpuesto adjunto la siguiente documentación que a la letra señala:

Presente:
MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Por medio del presente manifiesto mi inconformidad respecto de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con folio 1150586726000160, en la cual se determinó que la solicitud corresponde a otro sujeto obligado.

Considero que dicha determinación no atiende de manera integral lo solicitado, toda vez que parte de la información requerida se relaciona con las atribuciones y funciones que ejerce el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el ámbito electoral local.

En particular, solicité información relacionada con los procedimientos aplicables en el ámbito de competencia del IEPAC, así como con la revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y la coordinación que, en su caso, exista con el Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, solicito que se revise y modifique la respuesta, y que se me proporcione la información que obre en los archivos del IEPAC y que sea de su competencia.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

En caso de que alguna parte de la información corresponda efectivamente al Instituto Nacional Electoral u otro sujeto obligado, solicito que se me indique de manera clara, precisa y fundada qué información corresponde a cada autoridad y el fundamento legal de dicha determinación.

Asimismo, solicito que la respuesta sea proporcionada en lengua maya, respecto de aquella información que legalmente pueda ser entregada en dicha lengua, conforme a lo solicitado originalmente.

Por lo expuesto, solicito que se deje sin efectos la determinación de desechamiento y se emita una respuesta completa, fundada y motivada respecto de la información que sea competencia del IEPAC

SEXTA. – Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis esta autoridad Garante admitió el Recurso de Revisión, mismo acuerdo a través del cual y con fundamento en el artículo 27 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.-----

SÉPTIMA. – Una vez transcurrido el plazo que corrió para el recurrente del veintitrés de septiembre al uno de octubre de dos mil veintiséis y en virtud de que no obra en autos que haya realizado manifestación alguna por ninguno de los medios oficiales o de manera presencial con fecha cinco de octubre se emitió el acuerdo de preclusión de su derecho. -----

OCTAVA. – Mediante Oficio UAIP/13/2026 de fecha uno de octubre dos mil veintiséis, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió en tiempo su informe haciendo las manifestaciones que en derecho convinieron, que bajo el principio de economía procesal se tienen por reproducidos en el presente. -----

NOVENA. – Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintiséis la Responsable de Área de Procedimientos y Medios de Impugnación de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán Decretó el Cierre de la Instrucción, para que se proceda en término de lo establecido en el artículo 27 fracción VIII de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,-----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- Esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Yucatán, a través del Área de Procedimientos y Medios de Impugnación, con domicilio en el local que ocupa las oficinas de dicho Órgano Interno de Control, sito en la calle 21 número 418 entre 22 y 22-A de la Colonia Ciudad Industrial, en Mérida, Yucatán, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 8 fracción VII y 9 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, artículo 140 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, artículos 34, 35 fracción II, 144, 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 9, 10, 12, 13, 27 fracción VIII y 28 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán vigente.-----

SEGUNDO. -La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1150586726000160, resolviendo específicamente sobre la declaración de incompetencia del sujeto obligado, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable al caso particular. -----

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad Resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.-----

CUARTO. - El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. - Esta autoridad Resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal establecida en la fracción II, del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. - Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, ya que el agravio de la persona recurrente se centra en combatir la declaración de incompetencia por el sujeto obligado. En este entendido, se advierte que no se actualiza la casual de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 158 analizado. -----

SÉPTIMO.- Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 158 en análisis, ni se advierte que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 158 en cuestión.-----

OCTAVO. - Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia,*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*



En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento relacionadas con las fracciones I, II, III y IV, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido, el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso quedara sin materia, ni se advirtió causal de improcedencia alguna. Así las cosas, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto. -----

NOVENO. - Materia del recurso. Esta resolución estudiará y analizará específicamente los aspectos que fueron materia de agravio por la respuesta del sujeto obligado que dio lugar a este medio de impugnación, por lo que los que no fueron materia de agravio se tendrán como consentidos tácitamente al no haberse expresado inconformidad alguna respecto de los mismos. -----

DÉCIMO. - El recurrente versa su impugnación en determinar si la respuesta del sujeto obligado IEPAC, al declarar su incompetencia se encuentra fundada y motivada con arreglo a derecho, al respecto y del análisis realizado a las documentales que forman el presente expediente se tiene y basándonos en la solicitud y la respuesta dada en la misma lo siguiente:

Que los aspectos y procedimientos relativos al padrón electoral y la credencial se atribuyen de manera exclusiva y reservada al Instituto Nacional Electoral (INE), es decir en cuanto a su integración, la lista de electores y la expedición de la credencial para votar, esto va de acuerdo y con fundamento en los artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 32, numeral 1, fracción III, y 54, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), aspecto que indudablemente la leyes de la materia le dan la competencia al INE, sin que en el mismo verse una posibilidad de competencia para el órgano estatal.-----

Por lo que respecta a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos en los procesos electorales, tanto federales como locales, es una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral. El IEPAC no posee facultades legales ni operativas para fiscalizar los recursos de los institutos políticos en el Estado de Yucatán, al ser una materia centralizada en el órgano nacional, igualmente esto va de acuerdo a lo establecido en la reforma constitucional en materia político-electoral y lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Carta Magna, así como los artículos 32, numeral 1, fracción VI, y 190 de la LGIPE. -----

Información que fue señalada por el ahora sujeto obligado en sus respuestas situación que hace que encuadre en el artículo 138 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, establece que, cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente para atender una solicitud, deberá notificarlo al solicitante y señalarle el sujeto obligado competente, asimismo, el artículo 41 fracción III, del mismo precepto legal impone la obligación de auxiliar y orientar a las personas sobre las autoridades competentes.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 138.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 41. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I...II..

III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables

Ahora bien, en cuanto a que la respuesta que se de, fuera en la lengua maya es de mencionar y como se ha señalado la obligación de traducir y entregar información pública en lenguas indígenas, en términos de los ordenamientos constitucionales y la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, recae sobre la autoridad generadora y poseedora de dicha información en el ejercicio de sus atribuciones. -----

Por lo que tratarse la respuesta del IEPAC de un acto meramente procedimental de orientación, la tutela efectiva del derecho lingüístico del promovente queda salvaguardada para ser ejercida ante el INE, sujeto obligado competente para pronunciarse de fondo sobre el requerimiento. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, contenida en la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veintiséis, que recae sobre la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 1150586726000160, al haber sido dictada conforme a derecho y sustentada en la notoria incompetencia funcional del Sujeto Obligado. -----

SEGUNDO. - Se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para que, si a sus intereses conviene, presente su solicitud de acceso a la información y requerimiento de traducción en lengua maya ante la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE), conforme a la orientación brindada. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes de acuerdo a lo establecido en el 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 18 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al recurrente, por conducto del Portal del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y a la Unidad de Acceso a la Información Pública por oficio como parte del procedimiento y para los efectos legales que corresponda. -----

CUARTO. - Dese vista vía correo electrónico a la Responsable del Buzón de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (Buzón SABG) para que en ejercicio de sus atribuciones realice la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

comunicación de esta Resolución al sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a través del Buzón SABG. -----

QUINTO. - Realícese las gestiones necesarias para que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la presente se publique en la página del IEPAC. -----

Así lo resolvió y firma la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del Área de Procedimientos y Medios de Impugnación.

Mtra. Lourdes Ileana Millán Rosado
Responsable del Área de Procedimientos y Medios de Impugnación de la Autoridad Garante del
Órgano interno de Control del IEPAC